

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

27

Santiago, 20 ENE 2009

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y las Resoluciones Exentas SS/N° 65 de 2006 y SS/N°83 del 3 de febrero del mismo año, ambas de la Superintendencia de Salud

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que entre los días 24 de octubre y 5 de noviembre de 2007, se llevó a cabo el módulo de fiscalización en la Isapre Colmena Golden Cross S.A. denominado "Subsidios por Incapacidad Laboral y Cotizaciones Previsionales", detectándose que la mencionada Institución prescribía anticipadamente, en forma contable, algunas obligaciones por concepto de licencias médicas curativas de empleadores públicos, es decir, prescribía la deuda contablemente cuando caducaban los cheques por cobrar, sin perjuicio que renovaba los documentos una vez que era requerida de pago. Lo anterior, le fue representado a la Institución de Salud en el Oficio SS/N°3083 del 3 de diciembre de 2007, instruyéndole que realizara un análisis de todas las obligaciones por concepto de subsidios por incapacidad laboral que a la fecha hubieran sido prescritas anticipadamente, informando los resultados obtenidos y adjuntando los registros contables que dieran cuenta de la regularización, en un plazo de diez días hábiles.
- 3.- Que, en su respuesta al Oficio SS/N°3083 antes mencionado, contenida en la carta FIS/202/2007 recibida el 14 de diciembre de 2007, la Isapre manifestó, en términos generales, que había adoptado las medidas pertinentes para detectar casos de prescripción anticipada y regularizarlos de inmediato.

Atendido el tenor general de la respuesta de la Institución, mediante Oficio SS/N°331 de fecha 28 de enero de 2008, se le reiteró la instrucción anterior, en el sentido que debía informar los resultados definitivos obtenidos de la revisión solicitada, incluyendo además, un informe con el alcance y los procedimientos aplicados durante el examen, agregando un listado que incluyera las licencias médicas, cotizantes y montos regularizados.

- 4.- Que la Isapre, en su carta FIS/027/2008 de fecha 29 de marzo de 2008, expresó que había procedido a la revisión y análisis instruidos de todas las obligaciones de 2007, detectándose un total de \$24.707.375, lo que fue regularizado contablemente.
- 5.- Que, sin perjuicio de lo anterior, entre los días 20 y 30 de mayo de 2008, se fiscalizó nuevamente a la Isapre, con el objeto de examinar el cumplimiento de la instrucción específica referida a la prescripción contable de los subsidios por

incapacidad laboral, detectándose que la Institución había regularizado parcialmente dichos subsidios, ya que en el inventario operacional de cheques prescritos por dicho concepto al 31 de marzo de 2008, existían \$49.155.275, que no fueron informados por la Isapre en la carta FIS/027/2008 antes mencionada, siendo regularizados durante el transcurso de la fiscalización un total de \$11.943.886, quedando pendientes los subsidios de empleadores en convenio por \$37.211.389.

Atendido lo expuesto, mediante el Oficio SS/N°1853, del 19 de junio de 2008, se insistió por tercera vez en la instrucción señalada, informando la Isapre mediante carta FIS/075/2008 de fecha 14 de julio de 2008, los resultados definitivos de la regularización ordenada en los Oficios SS/N°3083 y SS/N°331, citados anteriormente, la que arrojó como resultado un ajuste total de \$150.937.628 de subsidios públicos y privados en convenio.

- 6.- Que en relación a las irregularidades descritas, el punto 5 de la Circular N°21 de fecha 19 de octubre de 1992 de la ex Superintendencia de Isapres, actual Superintendencia de Salud, es claro en señalar que la prescripción de los subsidios adeudados que pueden cobrar tanto los empleadores públicos como privados, se rige por las normas generales contenidas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.
- 7.- Que, además, el artículo 110 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de Salud de 2005, señala en el N°3 que es función de esta Superintendencia: *"Fiscalizar a las Instituciones de Salud Previsional en los aspectos jurídicos y financieros, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y aquellas que emanen de los contratos de salud."*, agregando en el N°4: *"Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores."*
- 8.- Que esta Autoridad Administrativa, en virtud de los incumplimientos reiterados de instrucciones específicas, representó la situación a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. mediante el Oficio Ordinario SS/N°1853 de 19 de junio de 2008, haciendo presente que las irregularidades expuestas vulneraban lo ordenado en la Circular indicada precedentemente, indicándole a la Institución de Salud que las citadas infracciones podían ser objeto de una sanción administrativa, por lo que le requirió que formulara sus descargos dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del mencionado Oficio Ordinario.
- 9.- Que la Isapre, mediante carta FIS/070/2008 recibida el 7 de julio de 2008, efectuó sus descargos indicando que no se configuró un caso de reincidencia, ya que las irregularidades consistentes en prescribir anticipadamente los cheques por subsidios de empleadores públicos y privados en convenio de pago, no habían sido detectadas ni por la Isapre ni por la Superintendencia, ni menos representadas por esta última con anterioridad.

Agregó que su intención fue siempre dar completo y oportuno cumplimiento a lo ordenado, lo que no ocurrió en la práctica, ya que interpretó erradamente las instrucciones impartidas, entendiendo que sólo se estaba observando la situación de los cheques por subsidios correspondientes a empleadores públicos. Añade que lo anterior, se produjo debido a que el punto 2 del Oficio SS/N°3083 y su carta FIS/027/2008, del 28 de marzo de 2008, hicieron referencia sólo a la situación de los empleadores públicos, en circunstancias que procedía incluir desde un comienzo la situación de todos los cheques prescritos anticipadamente, agregando los que correspondían a empleadores privados en convenio de pago.

En relación a los \$11.943.886, correspondientes a empleadores públicos, que fueron detectados durante el transcurso de la fiscalización, indica que lamentablemente en los procedimientos establecidos por la Isapre, se contemplaron revisiones manuales de la situación observada. Agrega que, en la carta FIS/027/2008, de fecha 29 de marzo de 2008, en que se informó una regularización de \$24.707.375, supuso una revisión manual de un enorme volumen de registros de cheques, lo que en definitiva se tradujo en falencias en la detección de la totalidad de los casos en situación de prescripción anticipada.

Expone que, sin embargo, a pesar de las deficiencias de sus sistemas, procedimientos y del error en la interpretación cometidos, los montos de los cheques prescritos contablemente en forma anticipada no representan cifras significativas, por lo que las diferencias en que se traduce el cálculo de la correspondiente garantía, serían relativamente menores, y por otra parte, esta situación no se tradujo en perjuicio para terceros, ya que cada vez que un empleador público solicitó la revalidación de un cheque prescrito contablemente, ello se efectuó de inmediato.

Finalmente, la Isapre indica que ha adoptado las medidas correspondientes a fin de regularizar todas las situaciones detectadas, tanto por la Superintendencia como las que surjan de la revisión que realiza periódicamente, efectuando todo lo necesario para evitar que se repitan en el futuro situaciones de prescripción anticipada.

- 10.- Que, en relación a la defensa de la Isapre, cabe señalar que el incumplimiento de instrucciones específicas por parte de esa Institución se verificó en dos oportunidades, esto es, en relación a lo instruido en los Oficios SS/N°3083 y N°331 de fecha 3 de Diciembre de 2007 y 28 de enero de 2008, respectivamente, en los que se le ordenó, en forma clara, regularizar la totalidad de las obligaciones por subsidios prescritos anticipadamente. Cabe señalar que el hecho que la Isapre haya entendido en forma equivocada las instrucciones mencionadas -como lo reconoce en su defensa- en el sentido que sólo debía regularizar las deudas con empleadores del sector público, no la eximen de responsabilidad, toda vez que los Oficios mencionados fueron claros en precisar que debía regularizarse las obligaciones de empleadores públicos y privados, lo que además es concordante con lo señalado en la Circular N°21 de 1992 en cuanto a las normas de prescripción que rigen la materia.

En este sentido, el Oficio N°3083, si bien relata que se detectó la prescripción anticipada de subsidios por pagar con empleadores públicos, se instruyó específicamente efectuar un análisis de: "todas las obligaciones por concepto de subsidios por incapacidad laboral que a la fecha hayan sido prescritas anticipadamente", sin distinción.

- 11.- Que, en este contexto, si bien la Isapre en su revisión regularizó un monto de \$24.707.375, omitió un total de \$49.155.275 que fue detectado por esta Superintendencia durante la fiscalización, lo que confirma que la Institución no cumplió cabalmente con lo ordenado y la regularización efectuada no fue el resultado de un trabajo minucioso y diligente, ya que el monto descubierto en la fiscalización de monitoreo, corresponde a casi el doble de lo regularizado originalmente por la Isapre. Lo expuesto demuestra que la Institución de Salud no acató en la forma que correspondía las instrucciones específicas que se le indicaron.
- 12.- Que, en cuanto a lo manifestado por la Isapre en el sentido que los montos regularizados no representan cifras significativas por lo que el efecto en la determinación de garantía sería relativamente menor, se debe indicar que si bien

en esta ocasión el comportamiento de la Isapre no puso en riesgo el monto de la garantía ya que al 31 de marzo de 2008 ésta presentaba un superávit de M\$345.392, ese hecho circunstancial no la exime de responsabilidad en el incumplimiento de instrucciones específicas que tienen incidencia práctica en una materia tan importante como la señalada, por lo que este Organismo Fiscalizador, el que se encuentra compelido a velar por el cumplimiento de las obligaciones de las isapres, no puede obviar la irregularidad detectada, más aún si esta podría tener incidencia directa en el cumplimiento efectivo de las obligaciones para con los afiliados.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que a marzo de 2008, del ítem N°16 denominado "Subsidios por Pagar" informado por la Isapre, las deudas por subsidios se encontraban compuestas de la siguiente manera: Sin convenio de pago: M\$626.101; Empleadores Públicos: M\$222.713; Empleadores Privados: M\$45.616; Total Deuda: M\$894.430.

Lo anterior, deja en evidencia que las deudas correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, se encontraban subvaluadas en un 16,9%, considerando la regularización de M\$150.938, lo que no sería marginal como afirma la Isapre.

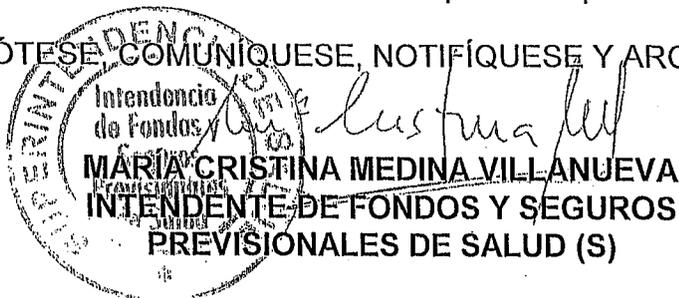
- 13.- Que, a juicio de esta Intendencia los descargos de la Isapre no permiten justificar las irregularidades detectadas por este Organismo de Control, detalladas precedentemente, las que ameritan la aplicación de una sanción.
- 14.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 100 U.F. (cien unidades de fomento), por el incumplimiento de su obligación de acatar instrucciones específicas dadas por este Organismo Fiscalizador en el sentido de realizar un análisis de todas las obligaciones por concepto de subsidios por incapacidad laboral que hubieran sido prescritas contablemente en forma anticipada, informando los resultados obtenidos y adjuntando los registros contables que dieran cuenta de la regularización.
- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al del día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DIOS
DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Ferrosalud.
- Depto. de Control y Fiscalización.
- Subdepto. de Control Financiero.
- Fiscalía.
- Administración y Finanzas.
- Secretaría Ejecutiva.
- Of. de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N° 27 de fecha 20 de enero de 2009, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Cristina Medina Villanueva, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
Santiago, 20 de enero de 2009

MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE